



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 02/09/2021 Entre: 06/09/2021 Y 06/09/2021

84 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050149700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVIO VASQUEZ VILLANUEVA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL-POLICIA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 15:28:46.	02/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	
41001233100020080036200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MAGALY AMEZQUITA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 15:16:50.	02/09/2021	06/09/2021	06/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2005 01497 00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Nacional de Protección –UNP, contra el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Conforme a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, respecto de la condena reconocida por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1º de febrero de 2016, este Despacho dispuso, mediante Auto del 5 de agosto de 2021, libar mandamiento de pago en contra de la *Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad Nacional de Protección*, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales, de la siguiente manera:



Víctima	Porcentaje	SMLMV	Equivalente en moneda legal colombiana
Silvio Vásquez Villanueva (víctima)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
María Nubia Coronado Pérez (compañera permanente)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Silvio Daniel Vásquez Coronado (hijo)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Carlos Mario Vásquez Coronado (hijo)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Angélica Patricia Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Claudia Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Magda Yohana Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Yuly Alexandra Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Lina Marcela Vásquez Pérez (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.00
Kevin David Blanco Vásquez (nieto)	50% Incremento 50	100	\$68.945.400.00

b) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15.609.331) M/CTE, por concepto de perjuicio material -lucro cesante consolidado-, a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA.

c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2016 -fecha en que se radicó la reclamación administrativa para pago ante la entidad responsable de la condena- hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para pagar las anteriores sumas líquidas de dinero y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA) ...”

2. La providencia fue notificada por estado electrónico No. 074 del 06 de agosto de 2021 y dentro del término legal, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección interpone recurso de reposición, manifestando que desconoce el pago que se le exige, toda vez que los demandantes o su apoderado no han radicado ninguna solicitud de pago ante la entidad que dé lugar a la causación de intereses por concepto alguno.
3. Según constancia secretarial del 20 de agosto de 2021, venció en silencio el término de traslado del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse el recurso de reposición invocado por la Unidad Nacional de Protección contra el Auto del 5 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Marco normativo aplicable

La presente ejecución se tramita conforme a lo previsto en el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a pesar de haberse iniciado el proceso



en vigencia del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, y haberse dictado sentencia bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, es lo cierto que la remisión que dicho estatuto procesal indicaba al Código de Procedimiento Civil, a efectos de tramitar los procesos ejecutivos; hoy resulta improcedente ante su derogatoria total por la Ley 1564 de 2012, y por ello, las normas a emplear en este caso, son las contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, será necesario tener en cuenta que el artículo 430 del ibidem, dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”
(Negrilla fuera de texto)

Y el artículo 438 ibidem, el cual establece los recursos que proceden contra el auto de mandamiento de pago:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

3. Caso concreto

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS, solicitaron la ejecución de la sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado y este Despacho, al encontrar cumplidos los requisitos formales legales, mediante Auto del 5 de agosto de 2021, dictó mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad Nacional de Protección, por las sumas de dinero contenidas en tal sentencia judicial.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección interpuso recurso de reposición, señalando que debe revocarse tal providencia respecto a esa entidad, en tanto que, la parte ejecutante no ha radicado solicitud con los requisitos que se exigen para el pago de sentencias judiciales y, por ende, que no se halla obligada a reconocer ninguna clase de intereses por ese concepto.

Conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP, es procedente el recurso de reposición que se invoca en cuanto a la revocatoria de la orden de pago en contra de la Unidad Nacional de Protección y así mismo, por las razones que se indican a continuación, será necesario reconsiderar la decisión frente a la Policía Nacional, así no haya propuesto recurso alguno, en tanto que se halla en la misma situación procesal.

En efecto, al examinar las pretensiones de los actores, la decisión que libró mandamiento de pago y el contenido de la condena impuesta en la sentencia judicial que se esgrime como título ejecutivo, se encuentra que el referido auto de mandamiento de pago no se ajusta a las precisas órdenes impartidas por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, en la sentencia del 1º de febrero de 2016, a favor de Silvio Vásquez Villanueva y otros, en tanto que en esta se precisó que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, era la única entidad que debía pagar los perjuicios morales y materiales y no la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección.

Si bien en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia se indica que se declara la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección**, en el numeral tercero se ordena: **“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO a pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales de la siguiente manera: (...) y se ratifica en el numeral quinto lo siguiente: QUINTO. CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA a indemnizar la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS [\$15.609.331.00].”**



Se observa que en el numeral cuarto la Unidad Nacional de Protección fue condenada específicamente a *“la difusión y publicación de la sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive por un periodo ininterrumpido de un (01) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia”*, así también se le ordenó, *“realizar un acto público de disculpas a realizar perentoriamente un (01) mes después de ejecutoriada la sentencia, en la ciudad de Neiva – Huila- con presencia de la víctima...”*, lo anterior, ante la responsabilidad imputada y por concepto de los perjuicios inmateriales reconocidos a los demandantes en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, ello, como medida de reparación no pecuniaria.

Así las cosas, como la Unidad Nacional de Protección alega que no procede el mandamiento de pago en su contra, al no haberse presentado reclamación administrativa exigiendo el pago de la aludida sentencia judicial y al verificarse que la sentencia judicial objeto de ejecución no condenó a esta entidad ni a la Policía Nacional al pago de los perjuicios materiales y morales, es claro que no procede librar mandamiento de pago en su contra y que en consecuencia, debe reponerse tal proveído e instar al pago de tales sumas de dinero solo a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Igualmente y de manera oficiosa, se corregirá la fecha desde cuando se adeudan los intereses moratorios, pues los mismos se causaron desde el 16 de febrero de 2016 -fecha en que quedó ejecutoria la sentencia del 1º de febrero de 2016- y hasta cuando el pago se realice en su totalidad, tal como lo indica el Artículo 177 del C.C.A., los cuales deben ser liquidados conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, con el equivalente a una y media veces (1½) del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el Auto del 5 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero y tercero del Auto del 5 de agosto de 2021, el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes valores:

a) Por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales, de la siguiente manera:

Víctima	Porcentaje	SMLMV	Equivalente en moneda legal colombiana
Silvio Vásquez Villanueva (víctima)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
María Nubia Coronado Pérez (compañera permanente)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Silvio Daniel Vásquez Coronado (hijo)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Carlos Mario Vásquez Coronado (hijo)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Angélica Patricia Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Claudia Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Magda Yohana Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Yuly Alexandra Vásquez Cabrera (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Lina Marcela Vásquez Pérez (hija)	100% Incremento 100	200	\$137.890.800.oo
Kevin David Blanco Vásquez (nieto)	50% Incremento	100	\$68.945.400.oo



	50		
--	----	--	--

b) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15.609.331) MCTE, por concepto de perjuicio material -lucro cesante consolidado-, a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA.

c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2016 -fecha en que quedó ejecutoria la sentencia y hasta cuando el pago se realice en su totalidad-, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, con una tasa equivalente a una y media veces (1½) del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para pagar las anteriores sumas de dinero y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes y sujetos procesales:

- a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN (C.C. No. 36.312.531 y T.P. No. 158.480 del C. S. de la J.), para que represente a la parte ejecutante dentro del presente proceso.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff29312622ea74ab0cd16847d3347b03075622e203b91c3a5df92eebb21
613df**

Documento generado en 02/09/2021 10:01:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 31 000-2008-00362-00

Demandante: Adriana Magaly Amézquita y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación directa

Tema: Corrección providencia. La Sala procede a corregir el auto que aprueba conciliación judicial por errores aritméticos

La Sala procede a resolver la solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación judicial celebrada el 25 de febrero de 2015, solicitada por el apoderado de la parte actora a folio 591 del cuaderno 3 principal.

1.- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de febrero de **2014** el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN celebrada el 5 de febrero del 2015, entre las partes referenciadas, en estos términos:

“(…)

La Fiscalía General de la Nación pagará el 70% del valor total de la condena excluyendo de los perjuicios materiales el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales en consideración, con la precisión de que los 90 SMLG que se reconocieron por concepto de daño moral son para cada uno de los hijos.

El pago se regula por los artículos 176 y 177 del CCA...”.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación total aquí aprobada pone fin al proceso, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán las copias necesarias de la conciliación y del presente auto, con constancia de ejecutoria con destino a las partes y al Ministerio Público con las constancias previstas por el Art. 115 del C.P.C.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

2. La anterior decisión cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2015, según constancia secretarial que se observa a folio 581 vuelto del cuaderno 03 principal.

II. CONSIDERACIONES

3. El 16 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó corregir el auto que aprobó la conciliación judicial en cuanto la fecha de dicha decisión no corresponde con la realidad.

4. Sobre la corrección de las providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

5. Revisado el expediente, se advierte que, efectivamente la providencia mediante la cual se aprobó la conciliación a la cual llegaron las partes, presenta un error en la digitación del año en que se profiere, al haberse consignado la anualidad “dos mil catorce (2014)”, cuando la providencia fue aprobada mediante acta N°004 del 25 de febrero del 2015.

6. Ahora, si bien el error mencionado no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, influye indirectamente en la decisión, máxime considerando que, al haber sido radicada para la solicitud de pago, la Fiscalía General de la Nación requirió al apoderado de la parte actora para que allegara la correspondiente corrección.

7. Así las cosas, resulta procedente la corrección de la providencia mediante la cual se aprobó la conciliación dentro del presente asunto, en lo que respecta a la fecha en que fue proferida.

8. En mérito a lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de emisión del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio dentro del presente asunto, el cual es del **veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)**.

SEGUNDO: La parte resolutive del auto calendado el 25 de febrero de 2015, queda incólume.

TERCERO: En firme esta providencia, y de requerirse copias auténticas por las partes, la Secretaría de la Corporación dará aplicación al artículo 114 del CGP. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión virtual de la fecha.

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Con firma electrónica

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Con firma electrónica

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa461a1dd330085246eb7296c6ea98bed77b2e8b3753fde201d537812431ebb3

Documento generado en 31/08/2021 03:02:47 PM